



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002823-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02646-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**
Entidad : **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02646-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra el correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022 por el cual se deniega su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** con fecha 23 de agosto de 2022.



Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°. 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;



Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, si bien mediante la Resolución 002679-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, ello se realizó atendiendo a un aparente derecho del recurrente del ejercicio de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;

Que, el recurrente interpone su recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, sin embargo de los actuados remitidos por la entidad mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, se advierte que sí se envió respuesta al recurrente mediante correo electrónico, remitido con fecha 31 de agosto de 2022, adjuntando la entidad la captura del correo y de la constancia de envío automática emitida por el servidor, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, y en cual se aprecia lo siguiente:

“31 ago. 2022 a las 18:50

Leído 2 veces

Para: [REDACTED]

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado en este caso desde la fecha de notificación de la respuesta de la entidad, considerándola al siguiente día por la hora de envío (esto es el 1 de setiembre de 2022) el mismo que en el presente caso venció el 22 de setiembre de 2022, advirtiendo de autos que el recurrente presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio con fecha 23 de octubre de 2022, esto es, en forma extemporánea.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente Apelación N° 02646-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra el correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022 por el cual se deniega su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** con fecha 23 de agosto de 2022.

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** y al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

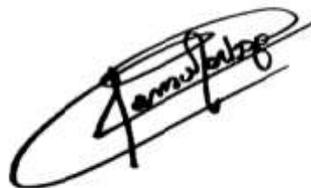
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn